

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Auto No. 626
Mayo 29 de 2025

RADICADO: 17001-33-33-001-2019-00340-00
NATURALEZA: Reparación directa.
DEMANDANTES: Luis Ángel Tobón Téllez y Otros
DEMANDADO: E.S.E Hospital San Félix de La Dorada - Caldas,
Asmet Salud E.P.S.
I.P.S. Clínica Su Vida S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA: E.S.E Hospital San Félix De La Dorada
Allianz S.A. Compañía de Seguros
Equidad Seguros S.A.
Seguros Generales Suramericana S.A.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la agente del ministerio público interviniente en esta causa, la Clínica Su Vida S.A.S. y la parte demandante, contra el auto 626 del 21 de abril de 2025, en el cual se dispuso “**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa formularon Luis Ángel Tobón Téllez, Valentina Tobón Rondón, Luz Divia Tobón Tellez, Rafael De Jesús Tobón Arango, Milvia Téllez, Zuli Vanessa Ledesma Tobón y Licenia Tobón Téllez en nombre propio y en representación de la menor María José Tobón Téllez, en contra de la E.S.E Hospital San Félix de La Dorada - Caldas, Asmet Salud E.P.S. Y Clínica Su Vida S.A.S.”

II. Antecedentes

2.1. La solicitud

Mediante escrito allegado el 29 de abril de 2025¹ la agente del ministerio público interviniente en esta causa y la Clínica Su Vida S.A.S., indicaron en síntesis que con la

¹ Expediente electrónico SAMAI Archivo 36 "Memorial_LDS_64Recurso_JlrecursoreposicionysolicituddeNulidad202300340pdf(.pdf)"

expedición del auto 626 del 21 de abril de 2025, despacho prescindió de una de las etapas procesales, como lo es la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y por lo tanto ordenó continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso sin que se reúnan los requisitos que contempla el artículo 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Por lo anterior, solicitaron estos recurrentes, reponer el auto de marras y en su lugar, decretar la nulidad de lo allí dispuesto y citar a audiencia inicial.

La parte demandante² por su lado, mediante oficio radicado el 30 de abril del corriente, recurrió el auto únicamente respecto del decreto de pruebas.

2.2. Traslado

El Juzgado corrió traslado del recurso de reposición el día 23 de mayo de 2025², traslado que se surtió los días 26, 27 y 28 de mayo de 2025.

2.3. Pronunciamientos frente al recurso.

El demandante se pronunció señalando que la experiencia le ha demostrado que el trámite conciliatorio dentro de los procesos de la naturaleza que nos ocupa, resulta ser una eventualidad pues lo usual es que las entidades acudan a los estrados sin ánimo conciliatorio, por lo tanto, considera que reponer el auto de marras significaría para las partes un perjuicio en términos de tiempo.

De igual manera, afirma que la solicitud de nulidad presentada no está llamada a prosperar en virtud a que no se encuentra dentro de las causales que contempla el artículo 133 del Código General del Proceso.

En virtud de los anteriores argumentos, solicita no reponer y no dar trámite a la nulidad propuestos.

III. Consideraciones

Para resolver el presente asunto, se tiene que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció;

² Expediente electrónico SAMAI Archivo 41 "69_MemorialWeb_Recurso-201900340Recursod(.pdf)"

“(…) ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (…)”

Así mismo, el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad del recurso de reposición dispuso;

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

…

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto…”

Con base en tales normas, se tiene que, la providencia del 21 de abril de 2025, fue notificada a las partes el día 25 del mismo mes y año³, y los 3 días para interponer el recurso mencionado, comenzaban a contar una vez transcurridos los 2 días en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, esto es, desde el día 30 de abril de 2025, por ende, el término se vencía el día 06 de mayo del mismo año.

En ese norte, los recursos formulados respectivamente el 29 y 30 de abril de 2025, fueron allegados de manera oportuna.

Ahora bien, este despacho judicial considera que los argumentos expuestos por las partes recurrentes son de recibo, en la medida en que se busca brindar plenas garantías al debido proceso que busquen llevar al mejor término el trámite judicial; en este sentido, se procederá a reponer el plurimencionado auto 626. No obstante, la célula judicial comparte los argumentos expuestos por el demandante respecto de la solicitud de nulidad, razón por la cual, se abstendrá de decretar la misma.

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de la que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a la cual deberán comparecer OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del mismo artículo.

³ Expediente electrónico SAMAI Archivo 32 "Soporte comunicación Auto fija fecha audi(.pdf)"

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto 626 del 21 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, y en consecuencia, **se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial** -art. 180 CPACA- el día **09 de junio a las 8:00 a.m.**

Para tal efecto, las partes y demás sujetos procesales deberán ingresar a la audiencia a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjVjMjM0OWQtOGQzYS00NGZkLWlxNDUfY2VkNTIzMDhhZjYz%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22b168c985-e2b1-43d1-8024-908cfd7578fc%22%7d

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese

Firmado Por:

Felix Kenneth Marquez Silva

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc25253edfbcf5b3e80d4114745f1a1f2520cc4d6ba18e23abd1f49fd2da919**

Documento generado en 29/05/2025 02:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>